



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210041300	Adopciones	Katerin Nicoll Guevara Cañon		10/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp
11001311001120210041500	Otros Asuntos	Nohemy Palacios Escobar	Jesus Guillermo Vargas Pardo	10/05/2021	Auto Ordena - Arresto
11001311001120190082900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Segundo Fabio Evelio Sanchez Guerrero		10/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Martes Siete (07) De Diciembre De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120180005900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Daniel Arango Gomez		10/05/2021	Auto Ordena - Expedir Copias
11001311001120210040800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rafael Antonio De Los Rios San Martin		10/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juez De Familia De Cartagena
11001311001120210013500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Orlando Baez Garcia	Andres Felipe Mayorga Garcia	10/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190045100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Elvira Ramirez Perez	Joses Maria Atehortua Zuluaga	10/05/2021	Sentencia - Aprueba Particion. Oficios
11001311001120210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Gonzalo Bayona Aguirre , Bertha Rodriguez De Bayona	10/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120210017500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Mercedes Fonseca De Abenoza	10/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion (30) Dias

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190145300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Eduardo Ardila Rueda		10/05/2021	Sentencia - Aprueba Particion. Oficios
11001311001120190023700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Anibal Alvarez Saavedra		10/05/2021	Auto Decreta - Secuestro. Fecha Inventarios
11001311001120200050600	Procesos Ejecutivos	Cindy Alexandra Roncancio Muñoz	Carlos Arturo Rodriguez Parra	10/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion. Concede 30 Dias
11001311001120210036800	Procesos Ejecutivos	Gloria Aurora Garzon Ramos	Marco Aurelio Rodriguez	10/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Compensar Demanda
11001311001120210036800	Procesos Ejecutivos	Gloria Aurora Garzon Ramos	Marco Aurelio Rodriguez	10/05/2021	Auto Ordena - Allegar Certificado

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210027900	Procesos Ejecutivos	Karen Margarita Paez Guarin	Luis Herney Paez Hernandez	10/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Ificios
11001311001120210027900	Procesos Ejecutivos	Karen Margarita Paez Guarin	Luis Herney Paez Hernandez	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120190049100	Procesos Ejecutivos	Lady Angelica Gonzalez Ajiaco		10/05/2021	Auto Ordena - Remitir A Ejecución
11001311001120190052300	Procesos Ejecutivos	Monica Alejandra Rada Rodriguez	Robert Eduardo Salgado Marquez	10/05/2021	Auto Fija Fecha - Martes Treinta (30) De Noviembre De 2021, A Las 11:30 A.M
11001311001120200042800	Procesos Ejecutivos	Sarid Robledo Alvarez	Jose Ricardo Balseros	10/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Miércoles 19 De Enero De 2022,A Las 02:30 Pm
11001311001120200063000	Procesos Ejecutivos	Yeimy Andrea Romero Cota	Roberto Carlos Cardenas Caldera	10/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210020600	Procesos Verbales	Andres Felipe Badillo Reales	Kathia Paola Cueto Meriño	10/05/2021	Auto Ordena - Visita Social

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210041600	Procesos Verbales	Angel Antonio Camacho Linares	Maria Del Carmen Gomez Zipa	10/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Oficios
11001311001120210041600	Procesos Verbales	Angel Antonio Camacho Linares	Maria Del Carmen Gomez Zipa	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios
11001311001120210016900	Procesos Verbales	Clara Ofelia Sabogal Corredor	Jorge Enrique Ortiz	10/05/2021	Sentencia - Oficios
11001311001120200051800	Procesos Verbales	Dimelsa Osorio Rincon	Keiven Kennis Ruiz Acosta	10/05/2021	Auto Ordena - Requerir A Talento Humano Del Ejército
11001311001120210041200	Procesos Verbales	Ingrid Jhohanna Ibarra Torres	Jaime Jose Silva Gomez	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200072200	Procesos Verbales	Lesly Yiseth Rivera Bermudez	Luis Yecid Villamarin Manrique	10/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Pasiva Por Conducta Concluyente
11001311001120200066600	Procesos Verbales	Luz Mery Rubiano Sabogal	Hector Ramiro Rubiano Fandiño	10/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Dda Por Conducta Concluyente . Terminos

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210041800	Procesos Verbales	Carmenza Zafrane De Tamayo	Maria De Los Angeles Tamayo	10/05/2021	Auto Rechaza De Plano
11001311001120200056800	Procesos Verbales	William Gerardo Bonilla Ruiz	Rodolfo Ruiz Rincon	10/05/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Genetica Miercoles 21 De Julio De 2021, Ala Hora De Las 10:00 De La Mañana
11001311001120210040100	Procesos Verbales	Yarledy Quinchia Alzate	Agustin Ortiz Bonilla	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190084800	Procesos Verbales	Argenis Diaz Rincon	Juan Carlos Hernandez	10/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Viernes 24 De Septiembre De 2021, A Las 10:00 Am
11001311001120200055200	Procesos Verbales	Karen Stephanie Rodriguez Ramirez	Wilber Casadiegos Bonila	10/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fija Fecha Veintiséis (26) De Agosto De 2021 A Las 02:30 P.M

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210039700	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Marcela Rincon Diaz	En Averiguacion	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200020900	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Milena Burbano Carvajal	Juan David Cuervo Calvo	10/05/2021	Auto Ordena - Dar Traslado Excepción
11001311001120190072300	Procesos Verbales Sumarios	Fabian Alejandro Amaya Triviño	Vilma Yanira Sanchez Ayala	10/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Transaccion -. Archivar
11001311001120200037200	Procesos Verbales Sumarios	Fabian Andres Escallon Mayorga	Martha Patricia Chavez Gonzalez	10/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120200053300	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Osiris Vega Moreno	Mirian Ramirez Perez	10/05/2021	Auto Ordena - Requerir Y Contabilizar Termino
11001311001120210041400	Procesos Verbales Sumarios	Jheny Georgina Carvajal Morales	German Andres Velasquez Coca	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210034100	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Andres Rojas	Adela Adriana Sierra Chillon	10/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120200066000	Procesos Verbales Sumarios	Lilia Andrea Zambrano Medina	Omar Andres Lopez Sanchez	10/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120200052900	Procesos Verbales Sumarios	William Gomez Chaparro	Bayron Andres Gomez Viscaya	10/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Nuevamente Notificación (Concede 30 Dias)
11001311001120200046900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Alexandra Del Pilar Barrios	Isauro Cabrera Vega	10/05/2021	Auto Decide - Designar Curador. Tele
11001311001120200053900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Myriam Casallas Silva	Luis Eduardo Diaz Dulcey	10/05/2021	Auto Decide - Designar Curador
11001311001120200045000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Carmenza Martinez Galeano	Misael De Jesus Gaviria Ochoa	10/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificación. Concede 30 Dias

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200029600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Claudia Patricia Henao Chavez	Jorge Hernan Valencia	10/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Conducta Concluyente. (Vence Trmino 9 De Junio)
11001311001120210028100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Custodia Chico Poloche	Esteban Berbeo Pico	10/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120200068400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jimmy Enrique Davila Herrera	Cindy Brigette Guerrero Baron	10/05/2021	Auto Ordena - Aclarar Peticion
11001311001120210030800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	John Edisson Hernandez Lopez	Olga Carolina Neira Cajamarca	10/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar
11001311001120210003400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Raul Uyaban Gutierrez	Blanca Ines Caro	10/05/2021	Auto Decide - Autorizar Retiro Demanda
11001311001120210003200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Ulpiano Yepes Velandia	Maria Yaneth Padilla Beltran	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reforma
11001311001120210021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Viviana Grimaldo Ramirez	German Granados Cortes	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 32 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200057900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Yuli Milena Ocampo Giraldo	Norman David Valera Hernandez	10/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Conducta Concluyente.
11001311001120200014600	Verbal Sumario	Diana Jasmin Giraldo Sanchez	Francis Josue Padilla Zarate	10/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento Tácito. Archivar

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

996d8005-8d47-459a-97ee-e0fb10334e13



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Shirly Margarita Fernández de los Ríos
Apoyo para:	Rafael Antonio De los Ríos San Martín
Radicación:	2021-00408
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio se verifica que tanto la demandante como el titular del acto jurídico tienen su domicilio en Cartagena (Bolívar), y la demanda va dirigida a la oficina de reparto de dicha ciudad.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, adelantado por SHIRLY MARGARITA FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, quien actúa a través de apoderado, en favor de RAFAEL ANTONIO DE LOS RÍOS SAN MARTÍN.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO), para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Presunto interdicto:	José Daniel Arango Gómez
Radicación:	2018-00059
Asunto:	Solicitud de copias
Decisión:	Ordena traslado de prueba

En atención a la providencia del 29 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en la que solicita que se remitan las piezas procesales relacionadas con el dictamen médico legal practicado en el proceso de la referencia; por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO.** REMITIR, por el medio más expedito, copia de las piezas procesales solicitadas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) en la referida decisión, para que dichas pruebas obren en el proceso con radicado número **2019-00015** de ese despacho judicial.

**SEGUNDO.** Por secretaría DEJAR las constancias a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	María Elvira Ramírez Pérez
Demandado:	Jesús María Atehortúa Zuluaga
Radicación:	2019-00451
Asunto:	Revisión de trabajo de partición
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal existente entre MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ y JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Mediante providencia del 22 de abril de 2019 (folio 46), se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ y JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA, la cual fue disuelta por ministerio de la ley y en estado de liquidación mediante sentencia proferida por este juzgado el 07 de mayo de 2018 (expediente 2017-00253).

En el curso del proceso se ordenó emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios avalúos por los apoderados de las partes, los mismos fueron aprobados en providencia del 20 de noviembre de 2020; posteriormente, en auto del 04 de diciembre de 2020 se designó como partidores a los abogados JOSÉ HUMBERTO NAVARRETE ROA y EMMA PATRICIA GIL VARGAS, quienes presentaron el trabajo de partición el 01 de marzo de 2021, del cual se corrió traslado en decisión del 12 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción frente al mismo.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges, (artículo 53); la capacidad procesal, puesto que las partes son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la sociedad conyugal, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los ex cónyuges?



Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar y analizar el trabajo de partición presentado por los abogados JOSÉ HUMBERTO NAVARRETE ROA y EMMA PATRICIA GIL VARGAS, remitido por correo electrónico el 01 de marzo de 2021.

Una vez verificado el escrito radicado por los referidos profesionales, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en los inventarios y avalúos aprobados mediante decisión del 20 de noviembre de 2020. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, de la siguiente manera:

<b>RELACIÓN DE BIENES EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ y JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA</b>	
<b>ACTIVO</b>	
<b>PARTIDA ÚNICA.</b> El 100% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número <b>50S-40115977</b>	\$160.000.000,00
<b>TOTAL ACTIVO SOCIAL</b>	<b>\$160.000.000,00</b>
<b>PASIVO</b>	
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> El 100% del crédito hipotecario N° <b>7085551000</b> con el Fondo Nacional del Ahorro	\$30.911.955,33
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> El 100% del préstamo N° <b>30020098110</b> , a favor del Banco Caja Social	\$6.200.000,00
<b>PARTIDA TERCERA.</b> LETRA DE CAMBIO en favor de MARÍA NOHEMY PEREZ,	\$4.000.000,00
<b>PARTIDA CUARTA.</b> Recompensa en favor de JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA	\$1.304.944,00
<b>PARTIDA QUINTA.</b> Recompensa en favor de JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA	\$1.345.137,00
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>\$43.762.036,33</b>
<b>TOTAL ACTIVO LÍQUIDO</b>	<b>\$116.237.963,67</b>
<b>ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO</b>	
Hijuela para MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número <b>1.022.344.134</b> (se le adjudica el 36.325% de la partida única del activo)	\$58.120.000,00
Hijuela para JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número <b>70.855.510</b> (se le adjudica el 63.675 % de la partida única del activo)	\$101.880.000,00
<b>TOTAL ACTIVO ADJUDICADO</b>	<b>\$160.000.000,00</b>
<b>ADJUDICACIÓN DEL PASIVO</b>	
Hijuela para JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número <b>70.855.510</b> : se le adjudican las partidas primera, segunda y tercera del pasivo, así:	
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> El 100% del crédito hipotecario N° <b>7085551000</b> con el Fondo Nacional del Ahorro	\$30.911.955,33
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> El 100% del préstamo N° <b>30020098110</b> , a favor del Banco Caja Social	\$6.200.000,00
<b>PARTIDA TERCERA.</b> LETRA DE CAMBIO en favor de MARÍA NOHEMY PEREZ,	\$4.000.000,00
Hijuela para MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número <b>1.022.344.134</b> : se le adjudican las partidas cuarta y quinta del pasivo, así:	



<b>PARTIDA CUARTA.</b> Recompensa en favor de JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA	\$1.304.944,00
<b>PARTIDA QUINTA.</b> Recompensa en favor de JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA	\$1.345.137,00
<b>TOTAL PASIVO ADJUDICADO</b>	<b>\$43.762.036,33</b>
<b>SUMAS IGUALES (ACTIVO LÍQUIDO + PASIVO)</b>	<b>\$160.000.000,00</b>

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 y artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de PARTICIÓN objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ y JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA, el cual se encuentra digitalizado en la página de consulta de procesos judiciales TYBA, y que forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para el efecto, por secretaría OFICIAR a la entidad correspondiente para que proceda a cumplir con la orden impartida.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

**CUARTO.** AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**QUINTO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Mónica Alejandra Rada Rodríguez
Demandado:	Robert Eduardo Salgado Márquez
Radicación:	2019-00523
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada para el pasado 20 de abril de 2021 no se llevó a cabo, debido a que las partes solicitaron más tiempo para lograr un posible acuerdo, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de cuota de alimentos
Demandante:	Fabián Alejandro Amaya Triviño
Demandado:	Vilma Yanira Sánchez Ayala
Radicación:	2019-00723
Asunto:	Solicitud de terminación del proceso
Decisión:	Termina proceso por transacción

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la Litis; acreditada esta circunstancia con la presentación del contrato de transacción por ellas suscrito, se dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Presunción de muerte por desaparecimiento
Demandantes:	María de Jesús Pérez Gómez y otra
Presunto desaparecido:	Fabio Evelio Sánchez Guerrero
Radicación:	2019-00829
Asunto:	Contestación de curadora ad-Litem
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por la curadora ad-Litem del presunto desaparecido, mediante el cual contesta la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem de FABIO EVELIO SÁNCHEZ GUERRERO presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

**SEGUNDO.** DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de IGNACIO MORTIGO VARGAS y MARÍA CLAUDIA MORTIGO VARGAS.

b. Por parte de la curadora del presunto desaparecido:

- La curadora ad-Litem de FABIO EVELIO SÁNCHEZ GUERRERO solicita que se tengan en cuenta las documentales aportadas por los demandantes, y manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a los testigos solicitados por las demandantes.
- El interrogatorio de las demandantes, MARÍA DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ y ALBA ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ.

**TERCERO. SEÑALAR el día martes siete (07) de diciembre de 2021, a las 02:30 p.m.,** como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 584, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**CUARTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Jorge Eduardo Ardila Rueda
Radicación:	2019-01453
Asunto:	Revisión del trabajo de partición
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JORGE EDUARDO ARDILA RUEDA.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de febrero de 2020 fue abierta y radicada la sucesión del causante JORGE EDUARDO ARDILA RUEDA, quien falleció el 29 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a JORGE ARDILA VÁSQUEZ en su calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados inventarios y avalúos principales y adicionales, el 07 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021 respectivamente, los mismos fueron aprobados en decisión de 12 de febrero de 2021 y se designó como partidora a la abogada VALERIA MONTOYA MESA, quien presentó el correspondiente trabajo de partición del día 17 de marzo de 2021, del cual se corrió traslado mediante providencia del 26 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción alguna frente al mismo.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); la parte se encuentra legitimada para actuar, pues se verifica que interviene el hijo y único heredero conocido del causante (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que el interesado es mayor de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante JORGE EDUARDO ARDILA RUEDA, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho del heredero reconocido?



Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar el trabajo de partición presentado por la abogada VALERIA MONTOYA MESA (obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA).

Una vez verificado el escrito radicado por la referida profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en providencia del 12 de febrero de 2021. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, las cuales fueron adjudicadas de la siguiente manera:

<b>RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN INTESTADA JORGE EDUARDO ARDILA RUEDA</b>	
<b>ACTIVO</b>	
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>50N-593707</b>	\$63.844.500,00
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>280-173962</b>	\$63.606.000,00
<b>PARTIDA TERCERA.</b> El 16.12% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>50N-393627</b>	\$201.925.971,00
<b>PARTIDA CUARTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>JVJ-123</b>	\$1.460.000,00
<b>PARTIDA QUINTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>ADJ-588</b>	\$1.455.000,00
<b>PARTIDA SEXTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>ALA-488</b>	\$1.770.000,00
<b>PARTIDA SÉPTIMA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>EXB-010</b>	\$9.800.000,00
<b>PARTIDA OCTAVA.</b> El 100% de las prestaciones sociales a que tenía derecho el causante por concepto de tiempo trabajado y liquidación en la empresa GEOTÚNELES S.A.S.	\$14.594.406,00
<b>PARTIDA NOVENA.</b> El 100% del saldo de cuenta individual del causante en el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	\$183.753.425,00
<b>TOTAL ACTIVO SUCESORAL</b>	<b>\$ 542.209.302,00</b>
<b>PASIVO</b>	
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> Deuda por concepto de impuestos prediales	\$33.951.288,00
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> Deuda por concepto de impuestos vehiculares	\$4.557.400,00
<b>PARTIDA TERCERA.</b> Deuda con la empresa SERLEFIN S.A.	\$52.222.240,00
<b>TOTAL PASIVO SUCESORAL</b>	<b>\$ 90.730.928,00</b>
<b>ACTIVO LÍQUIDO</b>	<b>\$ 451.478.374,00</b>
<b>ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO</b>	
Hijuela para JORGE ARDILA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número <b>17.081.957</b> : se le adjudica el 100% de la totalidad de las partidas del activo, así:	
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>50N-593707</b>	\$63.844.500,00
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>280-173962</b>	\$63.606.000,00



<b>PARTIDA TERCERA.</b> El 16.12% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>50N-393627</b>	\$201.925.971,00
<b>PARTIDA CUARTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>JVJ-123</b>	\$1.460.000,00
<b>PARTIDA QUINTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>ADJ-588</b>	\$1.455.000,00
<b>PARTIDA SEXTA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>ALA-488</b>	\$1.770.000,00
<b>PARTIDA SÉPTIMA.</b> El 100% del vehículo identificado con placas <b>EXB-010</b>	\$9.800.000,00
<b>PARTIDA OCTAVA.</b> El 100% de las prestaciones sociales a que tenía derecho el causante por concepto de tiempo trabajado y liquidación en la empresa GEOTÚNELES S.A.S.	\$14.594.406,00
<b>PARTIDA NOVENA.</b> El 100% del saldo de cuenta individual del causante en el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	\$183.753.425,00
<b>TOTAL ACTIVO ADJUDICADO</b>	<b>\$ 542.209.302,00</b>
<b>ADJUDICACIÓN DEL PASIVO</b>	
Hijuela para JORGE ARDILA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número <b>17.081.957</b> (se le adjudica el 100% de la totalidad de las partidas del pasivo)	\$ 90.730.928,00
<b>PARTIDA PRIMERA.</b> Deuda por concepto de impuestos prediales	\$33.951.288,00
<b>PARTIDA SEGUNDA.</b> Deuda por concepto de impuestos vehiculares	\$4.557.400,00
<b>PARTIDA TERCERA.</b> Deuda con la empresa SERLEFIN S.A.	\$52.222.240,00
<b>TOTAL PASIVO ADJUDICADO</b>	<b>\$ 90.730.928,00</b>
<b>SUMAS IGUALES (ACTIVO LÍQUIDO + PASIVO)</b>	<b>\$ 542.209.302,00</b>

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante JORGE EDUARDO ARDILA RUEDA, obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, el cual forma parte integral de esta sentencia.



**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de automotores. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

**CUARTO.** AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**QUINTO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cindy Alexandra Roncancio Muñoz
Demandado:	Carlos Arturo Rodríguez Parra
Radicación:	2020-00506
Asunto:	Proceso sin actuaciones
Decisión:	Requiere

Teniendo en cuenta que desde que se profirió decisión del 15 de febrero de 2021 decretando medidas cautelares no se ha adelantado actuación alguna en el proceso de la referencia, se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Willian Gómez Chaparro
Demandado:	Bayron Andrés Gómez Viscaya
Radicación:	2020-00529
Asunto:	Constancia de notificación
Decisión:	Ordena notificar nuevamente

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, mediante el cual acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado; atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en aras de garantizar el debido proceso y evitar vicios que generen la nulidad de la actuación, se hace necesaria la implementación de un mecanismo que permita la confirmación de recibo y lectura del mensaje de datos, el cual es utilizado por empresas de mensajería, que emiten la respectiva certificación. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** NO TENER en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación del demandado, cumpliendo los requisitos previamente señalados.

**TERCERO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Gloria Osiris Vega Moreno
Demandado:	Myriam Ramírez Pérez
Radicación:	2020-00533
Asunto:	Contestación de la demanda y propuesta de arreglo
Decisión:	Corre traslado y requiere

En atención a los escritos remitidos tanto por la parte demandante (quien propone una nueva fórmula de arreglo sobre la cuota de alimentos en favor de MARIANA ARAÚJO VEGA, y solicita se requiera a FOPEP para que acredite la calidad de pensionada e ingresos de MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ) como por la demandada (que presentó contestación a la demanda); se debe precisar que la demanda que fuera admitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 contiene únicamente cuatro hechos, y en la contestación hay pronunciamiento frente a 29 hechos. Por lo tanto, se concluye que, hay una contestación deficiente de la demanda y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al extremo demandado para que en el término de **cinco (05) días** se pronuncie en forma expresa frente a los hechos del escrito introductorio que fue admitido por el despacho, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, PONER en conocimiento de la demandada la nueva propuesta de arreglo formulada por la demandante mediante escrito del 29 de abril de 2021, obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, para que emita las manifestaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.** REQUERIR al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) para que en el término de **diez (10) días** informe al despacho si la demandada MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.869.487, figura en sus bases de datos como pensionada y, en caso afirmativo, indique el monto que recibe mensualmente por concepto de pensión, así como los descuentos que se efectúen a dicha suma.

**CUARTO.** Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a la referida entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

**QUINTO.** Una vez vencido el término previamente concedido, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	Yuli Milena Ocampo Giraldo
Demandados:	Julieth Carolina Muñoz y herederos determinados e indeterminados de Norman David Varela Hernández (Q.E.P.D.)
Radicación:	2020-00579
Asunto:	Con poder
Decisión:	Tiene por notificada a la demandada.

Teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2021 el apoderado de la demandada JULIETH CAROLINA MUÑOZ remitió poder por ella conferido; previo a continuar con el trámite, se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio.

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Luz Mery Rubiano Sabogal
Demandado:	Héctor Ramiro Ruiz Fandiño
Radicación:	2020-00666
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, mediante el cual contesta la demanda; previo a continuar con el trámite, se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada DEYANERIS MARÍA JIMÉNEZ BLANCO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	Ulpiano Yepes Velandia
Demandada:	María Yaneth Padilla Beltrán
Radicación:	2021-00032
Asunto:	Reforma de la demanda
Decisión:	Inadmite

En atención a la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante, se dispone:

INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, así:
  - a. ADECUAR la pretensión del ordinal 2°, indicando las fechas de inicio y terminación respecto de las cuales requiere que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:
  - a. ADECUAR los hechos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 14° y 16°, puesto que son reiterativos y corresponden a una misma situación fáctica (existencia de una unión entre los presuntos compañeros); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, señalando las fechas de inicio y terminación de la unión (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se efectúa en audiencia).
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 10° y 17°, unificándolos y limitándose a indicar brevemente que los presuntos compañeros no tuvieron otra unión marital o matrimonio con otras personas.
  - c. ADECUAR el hecho del ordinal 15°, limitándolo a indicar que los presuntos compañeros procrearon dos hijas fruto de la unión, relacionando únicamente sus nombres y fechas de nacimiento.
  - d. EXCLUIR los hechos de los ordinales 19°, 20°, 23° y 25°, pues la relación de bienes no es un tema que se ventile en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatario.
  - e. EXCLUIR los hechos de los ordinales 8° y 13°, ya que no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.



- f. EXCLUIR el ordinal 18°, por cuanto se trata de una apreciación normativa, mas no de un hecho que sustente las pretensiones.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado con las correcciones previamente indicadas, e integradas en un solo escrito.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de alimentos
Demandante:	Leonardo Rojas Benítez
Demandado:	Adela Adriana Sierra Chillón
Radicación:	2021-00341
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Rechaza por extemporánea

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, mediante el cual subsana la demanda; se tiene que la misma fue inadmitida en providencia del 26 de abril de 2021, y notificada en estado número 28 del 27 de abril de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 28 de abril de 2021, y venció el 04 de mayo de esta anualidad. En consecuencia, y toda vez que la subsanación fue presentada el 05 de mayo de 2021, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de costas
Demandantes:	Gloria Aurora Ramos Garzón y Ana Elvia Ramos Garzón
Demandados:	Marco Aurelio Rodríguez y otros
Radicación:	2021-00368
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por las demandantes, y previo a disponer sobre su decreto, se dispone:

REQUERIR a las interesadas para que aporten certificado de tradición actualizado del bien objeto de embargo, en el que se acredite la titularidad del mismo en cabeza de los demandados, aunado a que el despacho no dispone del expediente físico para acceder a las pruebas obrantes en el proceso **2018-00473**.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de costas
Demandantes:	Gloria Aurora Ramos Garzón y Ana Elvia Ramos Garzón
Demandados:	Marco Aurelio Rodríguez y otros
Radicación:	2021-00368
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de GLORIA AURORA RAMOS GARZÓN y ANA ELVIA RAMOS GARZÓN, y en contra de MARCO AURELIO RODRÍGUEZ, GLORIA PASTORA RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ZAQUE RODRÍGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.317.699,00), por concepto de costas fijadas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en decisión del 18 de agosto de 2020, dentro del proceso de nulidad del trabajo de partición con radicado **2018-00473**, y liquidadas por secretaría el 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se generen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte de los ejecutados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO.** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada formule excepciones (numeral 1°, artículo 442, Código General del Proceso).

**SEXTO.** REMITIR por secretaría, con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente providencia, a fin de que se surta compensación en los términos de la circular N° 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005, para que mediante reparto sea abonado a este Juzgado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yarledy Quinchia Alzate
Demandado:	Agustín Ortiz Bonilla
Radicación:	2021-00401
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. APORTAR la documentación relacionada en el acápite de anexos, pues únicamente fue remitido el escrito introductorio.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 5°, 8° y 9°, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR el hecho del ordinal 3°, limitándolo a indicar que hubo relaciones sexuales entre las partes.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.
4. **NOTIFICAR al Defensor de Familia** adscrito al despacho, para que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta que las diligencias son remitidas por el Centro Zonal Bosa del ICBF.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Shirly Margarita Fernández de los Ríos
Apoyo para:	Rafael Antonio De los Ríos San Martín
Radicación:	2021-00408
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio se verifica que tanto la demandante como el titular del acto jurídico tienen su domicilio en Cartagena (Bolívar), y la demanda va dirigida a la oficina de reparto de dicha ciudad.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, adelantado por SHIRLY MARGARITA FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, quien actúa a través de apoderado, en favor de RAFAEL ANTONIO DE LOS RÍOS SAN MARTÍN.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CARTAGENA (REPARTO), para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, **11 de mayo de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción
Adoptante:	Patricia Paola Ruiz Gómez
Adoptiva:	Katerin Nicoll Guevara Cañón
Radicación:	2021-00413
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por cumplir los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de adopción instaurada por PATRICIA PAOLA RUIZ GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, respecto de la niña KATERIN NICOLL GUEVARA CAÑÓN.

**SEGUNDO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia adscrito al despacho, por el término de tres (3) días, para que intervenga en el presente asunto para lo de su cargo (numeral 1°, artículo 126, Código de la Infancia y la Adolescencia).

**TERCERO.** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público (numeral 1°, artículo 579, Código General del Proceso).

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Carmenza Zafrane de Tamayo
Demandado:	María de los Ángeles Tamayo Heredia
Radicación:	2021-00418
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite a oficina de reparto

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, de no ser porque se aprecia que la misma fue presentada cuando la sucesión del causante ALFREDO TAMAYO AYALA (radicado **2018-01177**) ya contaba con sentencia del 22 de enero de 2021, debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que en el caso que nos ocupa no aplica el fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del Código General del Proceso y, por tanto, la demanda debe ser sometida a reparto entre los jueces de familia del circuito. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO, quien actúa a través de apoderada, en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMAYO HEREDIA.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES (OFICINA DE REPARTO), para que la demanda sea repartida en debida forma.

**TERCERO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE notifica por anotación en el  
ESTADO N° 032 hoy, 11 de mayo de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA
Radicación:	110013110011-2019-00237-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	DECRETA EMBARGO

Atendiendo a las peticiones elevadas por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se dispone:

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20176533 y 50N-319779. Se advierte que las medidas deben materializarse siempre y cuando los bienes se encuentren en cabeza del causante, José Aníbal Álvarez Saavedra (q.e.p.d) y su cónyuge supérstite María Jael Rojas Álvarez.

**2.-** Dada la inscripción de la medida cautelar de embargo en el certificado de matrícula correspondiente, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-624906, **SE DECRETA SU SECUESTRO.**

Para el efecto se comisiona al Juez Civil Municipal – Reparto de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales e incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios prudenciales.

**3.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la decisión adoptada el 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente se **SEÑALA el día MIÉRCOLES DOS (02) DE FEBRERO DE 2022**, a las 09:30 am., como fecha en la que se llevará a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de la cual trata el artículo 501 C.G.P., de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**3.1.-** INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**3.2.-** Dado que la diligencia de inventarios y avalúos, CONSTITUYE el vértice o

el fundamento del acto de partición, por lo tanto, tal pieza procesal, necesariamente debe ajustarse a estricto derecho, a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes.

Por consiguiente, se requiere a los interesados, para que al momento de confeccionar las actas de inventarios tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63/36.

**3.3.-** Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 501 del Código General del Proceso.

**3.4.-** Por último, Se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AdA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	PPP
Demandante:	ARGENIS DIAZ RINCON
Demandado:	JUAN CARLOS HERNANDEZ
Radicación:	110013110011-2019-00848-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Tener en cuenta que la curadora ad-Litem del demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ, contestó la demanda dentro del termino legal, sin proponer excepciones.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de MARIA DEL CARMEN RINCON, REINALDO DIAZ, ROSALBA HERNANDEZ DIAZ, DAVID HERNANDEZ,

b) Por la curadora ad-Litem del demandado, Dra. Anita Castillo Ramírez:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante ARGENIS DIAZ RINCON

**TERCERO:** Para lo pertinente, se **SEÑALA el día VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las 10:00 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**CUARTO:** INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	DIANA JASMÍN GIRALDO SÁNCHEZ
Demandado:	FRANCIS JOSUÉ PADILLA ZARATE
Radicación:	110013110011-2020-00146-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMINA PROCESO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: “1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se hizo requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el del auto adiado 14 de julio de 2020, en el sentido de efectuar la notificación del demandado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que han transcurrido ocho meses, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme

lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$50% SMLMV.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*A/A*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA HENAO CHÁVEZ
Demandado:	JORGE HERNÁN VALENCIA
Radicación:	110013110011-2020-00296-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO

En vista del poder judicial adosado el pasado 27 de abril, téngase por notificado al demandado JORGE HERNÁN VALENCIA, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contabilícese el término respectivo.

Se advierte que el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho Dr. CARLOS VANEGAS, toda vez que en escrito radicado el 05 de mayo de los corrientes, aporto su renuncia al mandato conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante:	FABIAN ANDRÉS ESCALLÓN MAYORGA
Demandado:	MARTHA PATRICIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
Radicación:	110013110011-2020-00372-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la información requerida por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad, de fecha 12 de abril de la presente anualidad, por secretaria OFICIESE a la precitada entidad a fin de informarle que en decisión adoptada el día 04 de diciembre de 2020, se ordena sea practicada la valoración a la niña SARA SOFÍA ESCALLÓN CHAVES, por el área de psiquiatría y psicología forense en la especialidad de - Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia-.

Remítanse los documentos requeridos, en la misiva mencionada.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	SARID ROBLEDO ÁLVAREZ
Accionados:	JOSÉ RICARDO BALSEROS
Radicación:	110013110011-2020-00428-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Tener en cuenta que la parte demandante, recorrió dentro del término legal las excepciones propuestas por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 443, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado JOSÉ RICARDO BALSEROS.

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Para lo pertinente, se **SEÑALA el día MIÉRCOLES 19 de ENERO de 2022, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**CUARTO:** INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AdA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	CARMENZA MARTÍNEZ GALEANO
Accionados:	HDEROS/ MISAEEL DE JESÚS GAVIRIA OCHOA
Radicación:	110013110011-2020-00450-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CONTESTA DEMANDA

1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Misael De Jesús Gaviria Ochoa, y en representación de la menor de edad Maela Catalina Gaviria Martínez, Dra. ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDÓN, contestó dentro del término legal la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

2.- Se requiere a la parte actora, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 08 de septiembre de 2020, y proceda a notificar a los demandados determinados de la presente acción, dando cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 6ª, artículo 78 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Filiación y petición de herencia
Accionante:	Alexandra del Pilar Barrios
Accionados:	Herederos de Isauro Cabrera Vega.
Radicación:	110013110011-2020-00469-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CONTESTA DEMANDA

1.- Téngase en cuenta que los demandados determinados del causante Isauro Cabrera Vega, señores LUZ MERY COTRINA ROMERO, ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA y NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su Señora madre LUZ MERY COTRINA ROMERO, dentro del término legal contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

2.- AGRÉGUESE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los herederos indeterminados de Isauro Cabrera Vega, la cual se encuentra efectuada a cabalidad.

2.- De conformidad con lo normado por el **artículo 56 del C.G.P.**, DESIGNASE como CURADOR (A) AD-LITEM de los herederos indeterminados de Isauro Cabrera Vega, al (la) Dr. (a) **LUIS HERNAN MURILLO** quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESELE su designación mediante TELEGRAMA.

3.- Se dispone señalar como gastos de Curaduría la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*A/A*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	INV/IMPU PATERNIDAD
Accionante:	WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ
Accionados:	RODOLFO RUIZ RINCÓN Nna: MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ
Radicación:	110013110011-202000568-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	FIJA FECHA

Teniendo en cuenta lo indicado en el oficio adosado el pasado 30 de abril, proveniente del instituto nacional de medicina legal, en el cual indica que el contrato Interadministrativo con el ICBF tiene vigencia hasta el 15 de mayo de 2021; para la toma de las pruebas genéticas, se dispone:

Se ordena nuevamente la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos a la menor de edad MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ a su progenitora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, y al presunto padre WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ para lo cual se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para efectos de lo anterior se señala el día MIERCOLES 21 DE JULIO de 2021, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Por secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y telegráficamente a las partes.

Sin que afecte lo anterior, se autoriza a las partes para que practiquen la prueba anterior en un laboratorio privado debidamente acreditado y autorizado.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YEIMY ANDREA ROMERO COTA
Demandado:	ROBERTO CARLOS CÁRDENAS CALDERA
Radicación:	110013110011-202000630-00
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	REQUIERE ACTORA

Para efectos de lograr establecer el porcentaje de la pensión que tiene embargado el aquí ejecutado por otro despacho judicial, para efectos de decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, se dispone:

OFICIAR a la policía nacional de Colombia, a fin de que acredite el valor devengado por el señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS CALDERA identificado con CC No. 8.776.075, con ocasión de la pensión que allí devenga, indicando sus descuentos de ley.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA
Demandado:	OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ.
Radicación:	110013110011-2020-00660-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	OFICIA

Conforme se solicita por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito adosado a través del correo electrónico institucional, se dispone:

OFICIAR a el pagador DE LA EMPRESA ATLAS TRANSVALORES LTDA, para que de manera inmediata informe cual ha sido el trámite dado a lo ordenado en misiva No.1167 del día 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se le indicó que este despacho en decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, decretó como alimentos provisionales en favor del niño JUAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO y a cargo de su progenitor OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ en la suma equivalente al 25% del SMLMV. En consecuencia, se decreta el embargo del 25% del salario, y demás emolumentos que devenga el demandado en la EMPRESA ATLAS TRANSVALORES LTDA. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 110012033011 deposito tipo 06.

Adviértase al pagador, que el incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con las multas contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.).

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JIMY ENRIQUE DAVILA HERRERA
Accionado:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARON
Radicación:	2020-00684
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	NIEGA

El apoderado judicial de la parte actora, aclare al despacho sobre que bienes pretende sea inscrita la presente demanda, puesto que debe tener en cuenta que procede únicamente sobre los bienes que se encuentren en cabeza de las partes. (artículo 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*A.A.*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	RAÚL UYABAN GUTIÉRREZ
Accionados:	HEREDEROS DE BLANCA INES CARO
Radicación:	110013110011-2021-00034-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	AUTORIZA RETIRO

1.- Visto el escrito presentado por la apoderada del demandante a través del correo electrónico del Despacho, Dra. ANA REBECA SALGADO GERMAN, en el cual manifiesta renunciar al poder conferido por RAÚL UYABAN GUTIÉRREZ; se avizora que la profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., e informó a su poderdante lo correspondiente al desistimiento del mandato, razón ésta por la cual, el Despacho admite la renuncia al poder judicial conferido a ésta.

2.- Atendiendo a lo peticionado en el escrito allegado por el demandante RAÚL UYABAN GUTIÉRREZ, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

2.1.- Autorizar el RETIRO de la demanda con sus anexos

2.2.- Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Accionante:	ORLANDO BAEZ GARCIA y ANDRES FELIPE MAYORGA GARCIA
Accionados:	HEREDEROS/ PEDRO PABLO PEREA CHAVES
Radicación:	110013110011-202100135-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada través de apoderado judicial por ORLANDO BAEZ GARCIA y ANDRES FELIPE MAYORGA GARCIA en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO PEREA CHAVES**.

**SEGUNDO:** A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de PEDRO PABLO PEREA CHAVES; para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO CORDOBA SOTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	CLARA OFELIA SABOGAL CORREDOR
Accionados:	JORGE ENRIQUE ORTIZ
Radicación:	110013110011-202100169-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	PROFIERE SENTENCIA

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1<sup>a</sup> del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; en vista a la petición elevada por los abogados de las partes, a través del correo electrónico del Despacho, el día 14 de abril de 2021, en ese sentido y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá, mediante esta providencia por motivos de la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En este asunto los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y para ser parte; además, la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los conyugues, que reposa en el expediente digital.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, prescribe que son causales de divorcio, entre otras:

*“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.*

Ahora bien, como consecuencia del decreto del divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso, se disuelve el vínculo del matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso, pero

subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen, de acuerdo al artículo 160 del C.C.

El juez, por mandato del artículo 389 del Código General del Proceso, en la sentencia que decreta el divorcio o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso debe disponer, entre otros asuntos, a quien corresponde el cuidado de los hijos, señalar la proporción con la cual los padres deben contribuir para los gastos de crianza, educación y establecimiento de estos, como también el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro si fuere en caso.

Al sub lite la cónyuge demandante manifestó haber contraído matrimonio con el demandado por el rito católico el 7 de diciembre de 1981 en la Parroquia el Buen Pastor de Bogotá registrado en la notaria 11 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 401909; así mismo, que en virtud del matrimonio tuvieron cuatro hijos, todos mayores de edad y que se han estado separados por más de 20 años, desde el 22 de abril de 2000 sin que haya habido reconciliación.

Por su parte el demandado en la contestación de la demanda expresa como ciertas tales afirmaciones, no se opone a las pretensiones de la demanda y solicita no decretar los testimonios pedidos por la demandante ante la aceptación de los hechos y las pretensiones.

Posteriormente los apoderados judiciales de las partes por iniciativa propia y de común acuerdo presentan memorial solicitando se profiera sentencia anticipada, al estar de acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por sus poderdantes por el rito católico por la causal 8 del artículo 9 de la Ley 25 de 1992; del cual se infiere que no hay necesidad de decretar pruebas para practicar y que cada uno de los cónyuges provee su propia subsistencia de tiempo atrás sin que ninguno deba alimentos al otro, además de no haber sido solicitado por ninguna de las partes.

En conclusión, por acuerdo de las partes en cesar los efectos civiles del matrimonio, sin hijos menores en el matrimonio y sin obligación alimentaria entre los cónyuges, es procedente acoger, de manera anticipada, las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ausencia de oposición.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo dicho, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por el rito católico entre CLARA OFELIA SABOGAL CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.493.172, y JORGE

ENRIQUE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.252.307, celebrado en la Parroquia del Buen Pastor de Bogotá, inscrito en Notaría 11 del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo serial No. 401909, por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Por el ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CLARA OFELIA SABOGAL CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.493.172, y JORGE ENRIQUE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.252.307.

**TERCERO:** No hay obligación alimentaria entre los excónyuges, cada uno proveerá su propia subsistencia.

**CUARTO: ORDENAR,** la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento. Para el efecto, EXPÍDASE copia autentica de esta sentencia, a costa de las partes, con destino a las oficinas correspondientes para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

**QUINTO:** Esta Decisión se notifica por Estado y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN.

**SEXTO:** Se declara terminado el presente proceso. Archívese el mismo. Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ata*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	MERCEDES FONSECA DE ABENOZA
Radicación:	110013110011-2021-00175-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	AGREGA PUBLICACION

1.- Agréguese a las presentes diligencias, la publicación ordenada en el proveído adiado 15 de marzo de 2021.

2.- Se requiere a los interesados, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del proveído adiado 15 de marzo de la presente anualidad, y proceda a notificar a los herederos conocidos de la causante, señores PASCUAL ABENOZA FONSECA y MIGUEL ABENOZA FONSECA en su calidad de hijos, personalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	ANDRÉS FELIPE BADILLO REALES
Accionados:	KATHIA PAOLA CUETO MERIÑO
Radicación:	110013110011-202100206-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Para efectos de determinar lo pertinente, respecto a la regulación de visitas provisionales del demandante ANDRÉS FELIPE BADILLO REALES, para con su hija menor de edad THALIANA SOPHIA BADILLO CUETO, se dispone:

Ordenar la practica de visita social por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, al lugar de domicilio de la niña THALIANA SOPHIA BADILLO CUETO, quien vive con su progenitora KATHIA PAOLA CUETO MERIÑO, y al lugar de domicilio del demandado.

La finalidad, va encaminada a examinar las condiciones que tendría la menor de edad en compañía de su padre no custodio, así como determinar en entrevista, los lazos de comunicación que ANDRES FELIPE ejerce con su hija THALIANA.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	KAREN MARGARITA PÁEZ GUARÍN
Demandado:	LUIS HERNEY PÁEZ HERNÁNDEZ
Radicación:	110013110011-2021-00279-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en los **artículos 129 del Código de Infancia y Adolescencia y 599 del Código General del Proceso**, el Despacho dispone:

1.- Se decreta el embargo del vehículo de placas SCP-89C siempre y cuando se encuentre en cabeza del demandado LUIS HERNEY PÁEZ HERNÁNDEZ identificado con CC No. 77.104.345.

2.- Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comuniqué, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina de Secretaria de Movilidad a fin de que inscriba la medida

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	KAREN MARGARITA PÁEZ GUARÍN
Demandado:	LUIS HERNEY PÁEZ HERNÁNDEZ
Radicación:	110013110011-2021-00279-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de KAREN MARGARITA PAEZ GUARIN en contra de LUIS HERNEY PÁEZ HERNÁNDEZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación No.71180904, suscrita por sus progenitores el 04 de diciembre de 2018, ante la Comisaria séptima de familia de Bosa I de la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas:

<b>ALIMENTOS</b>	<b>VALOR</b>
Saldo cuota año 2019	\$ 381.600
Cuota año 2020	\$2.426.976
Saldo cuota año 2021	\$ 327.978
Deuda por educación hasta 2021	\$1.143.236
Deuda por salud hasta 2021	\$ 124.700
<b>TOTAL,</b>	<b>\$4.404.490</b>

**TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS \$4.404.490**

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO:** Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO:** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta

(30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la practicante del consultorio jurídico de la universidad Libre de Bogotá LAURA VANESSA RUIZ CASTRO, en su calidad de apoderada de la demandante KAREN MARGARITA PÁEZ GUARÍN, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	JOHN EDISSON HERNANDEZ LOPEZ
Accionados:	HDROS/ OLGA CAROLINA NEIRA CAJAMARCA
Radicación:	110013110011-202100308-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legalmente previstas, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO** y la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderada judicial por JOHN EDISSON HERNANDEZ LOPEZ en contra de OLGA LUCIA CAJAMARCA LÓPEZ, LAURA JHOANA NEIRA CAJAMARCA, y del menor de edad JERÓNIMO HERNÁNDEZ NEIRA, así como contra los **herederos indeterminados** del causante y presunto compañero permanente OLGA CAROLINA NEIRA CAJAMARCA (q.e.p.d).

**SEGUNDO: ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de OLGA CAROLINA NEIRA CAJAMARCA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: TENIENDO** en cuenta que el accionado JERÓNIMO HERNÁNDEZ NEIR, es menor de edad e hijo del demandante, quien es su representante legal, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 55 del C.G.P, se le designa Curador Ad- Litem y para tal efecto se nombra a la Dra. MAGDA AGUILERA RODRIGUEZ. Integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia. COMUNÍQUESELE.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION ALIMENTOS ART. 111 CIA
Accionante:	DANIEL ALEJANDRO PAREJA PELAEZ
Accionados:	CLAUDIA MARCELA RINCON DIAZ
Radicación:	110013110011-2021-00397-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	DEVUELVE DEMANDA

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Remítase el informe de que trata el artículo 111 del CIA, completo.
- 2.- Adócese el registro civil de nacimiento del niño DANIEL FELIPE PAREJA RINCON.
- 3.-Aportese los documentos que se tuvieron en cuenta para proceder a fijar provisionalmente la cuota alimentaria del menor de edad anteriormente mencionado.
- 4.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito, a la Comisaria 13ª de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID JHOHANNA IBARRA TORRES
Demandado:	JAIME JOSE SILVA GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-00412-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de la niña. (Custodia, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP.
- 2.-Realice una relación de los gastos de los hijos en común, precisando rubro por rubro.
- 3.-Adicione la quinta pretensión, indicando el monto solicitado.
- 4.-**PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, con las copias para el archivo y los traslados a que haya lugar y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ata*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	ALIMENTOS-AUMENTO
Demandante:	JHENY GEORGINA CARVAJAL MORALES
Demandado:	GERMAN ANDRES VELASQUEZ COCA
Radicación:	110013110011-2021-00414-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Excluya el hecho No. 4º, 5º, 6º, toda vez que el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del demandado, no tiene relación con el presente asunto, dado que no es un proceso ejecutivo de alimentos. (No. 5, artículo 82 C.G.P).

2.- Realice una relación des niño, precisando rubro por rubro.

3.-Adicione la primera pretensión, indicando el monto solicitado. (No. 4 ibidem).

4.-Aporte la dirección de notificación de la demandante y apoderada. (No. 10, art. 82 CGP).

5.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

6.-**PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, con las copias para el archivo y los traslados a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	ANGEL ANTONIO CAMACHO LINARES
Demandado:	MARIA DEL CARMEN GOMEZ ZIPA
Radicación:	110013110011-2021-00416-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por ANGEL ANTONIO CAMACHO LINARES contra MARIA DEL CARMEN GOMEZ ZIPA.
- 2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la abogada FARY JAQUELIN MALAVER CAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AdA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	ANGEL ANTONIO CAMACHO LINARES
Demandado:	MARIA DEL CARMEN GOMEZ ZIPA
Radicación:	110013110011-2021-00416-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	DECRETA EMBARGO

Atendiendo a lo peticionado, y por ser bienes objeto de gananciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C. G. P., se dispone:

1.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1201179.

Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Se advierte que las medidas deben materializarse siempre y cuando el bien se encuentre en cabeza de las partes, relacionadas en el encabezado de esta providencia.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina de registro correspondiente, a fin de que inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AdA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) Ejecutivo de Alimentos
Demandante Menores	LADY ANGÉLICA GONZÁLEZ AJIACO SAMUEL FELIPE – SARA SOFIA GAMBOA GONZÁLEZ.
Demandado	DIEGO ALFONSO GAMBOA MERCHÁN
Radicado	110013110011 <b>2019 00491</b>
Decisión	Ordena envío de expediente al Juez de Ejecución

Se encuentran las diligencias al despacho con ocasión de la solicitud de la medida de secuestro y a posteriori la liquidación del crédito presentada por la parte actora por conducto de su abogado, actuaciones que serían del caso resolver por esta Judicatura sino fuera porque en audiencia del nueve (09) de abril de la anualidad cursante, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, en la cual, se ordenó además la remisión del paginario al Juez de Ejecución de Sentencias de Familia (Reparto).

De esta manera como la actuación es propia de las competencias de dicha autoridad, procédase con el envío respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>32</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA MILENA BURBANO CARVAJAL JUAN MANUEL - MARIANA - ELENA CUERVO BURBANO
Demandado	JUAN DAVID CUERVO CALVO
Radicado	110013110011 2020 00209
Decisión	Tiene por contestada y ordena correr traslado

Verificada la notificación de la admisión al Curador Ad Litem, Dr. JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO, y la actuación desplegada dentro del proceso con la manifestación frente los hechos y pretensiones, este Despacho tiene **POR CONTESTADA** la demanda en representación de los intereses del demandado JUAN DAVID CUERVO CALVO.

A su turno, al examinar el escrito de contestación, se observa que el Curador formula la excepción genérica o innominada, de la cual no se ha puesto en conocimiento a la demandante, luego ante esa circunstancia y para garantía de un debido proceso, resulta forzoso dar lugar a la publicidad del asunto con la fijación en lista virtual; por lo tanto, **procédase al tenor del Art. 110 ibidem en armonía con el Decreto 806 de 2020**, es decir con la publicación en el micro sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</b></p> <p></p> <p><b>Art. 295 del CGP</b></p> <p>Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>32</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	DIMELSA OSORIO RINCÓN
Demandado	KEIVEN KENNIS RUÍZ ACOSTA
Radicado	110013110011 2020 00518
Decisión	Ordena requerir

De manera reiterada la parte accionante solicita el emplazamiento del señor KEIVEN KENNIS RUIZ ACOSTA, con ocasión de la falta de respuesta por Talento Humano del Ejército Nacional, entidad que efectivamente no ha emitido pronunciamiento al requerimiento efectuado, pero no por ello suficiente para colegir la ignorancia total del paradero, máxime cuando está vinculado a una institución oficial del Estado.

Ahora llama la atención que, al consultar en el portal web del Ejército, se indicó en el chat institucional la emisión de una respuesta, pero lo cierto es que al examinar con el número de radicado no se obtuvo ningún resultado, por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a dicha dependencia, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remita al correo de este Juzgado, la respuesta a la orden librada dentro del proceso, consistente en los datos de contacto del señor KEIVEN KENNIS RUÍZ ACOSTA y para este propósito, envíese la misiva al correo [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co) indicado dentro de la comunicación adjunta por el togado libelista.

Por otro lado, como se exploró nuevamente la actuación judicial, se aprecia dentro de las documentales, un correo electrónico del demandado, pero no la mención juramentada de cómo se logró el conocimiento de ese aspecto; en consecuencia, se exhorta al extremo actor, para que manifieste sobre el asunto, de tal suerte que, pasado el término concedido al Ejército Nacional, se determinará la viabilidad de la notificación conforme el derrotero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>32</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	BLANCA MYRIAM CASALLAS SILVA
Demandado	Hros. LUIS EDUARDO DÍAZ DULCEY
Radicado	110013110011 2020 00539
Decisión	Designa curadora

Ingresado el expediente al Despacho, se aprecia la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto a partir del cual se tiene por satisfecho el llamamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO DÍAZ DULCEY (q.e.p.d.), de cuya actuación no se ha obtenido la concurrencia de persona interesada; por consiguiente, acorde con el postulado del inciso 7° del Art. 108 del CGP y por mandato del Art. 48 # 7 del mismo estatuto, el Juzgado designa como **CURADORA AD LITEM** a la doctora **OLGA MARÍA CUERVO BALEN**, para efectos de ejercer la representación de aquellos. Con la finalidad de atender los gastos de curaduría, **se señala 1 SMLMV**, pago que deberá realizar la demandante una vez concurra la abogada.

Comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y de no existir impedimento, envíese la demanda juntos con anexos, asimismo el auto de admisión de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificada y contabilícese el término legal de contestación (Art. 118 CGP).

Al pasar al estudio del ultimo memorial allegado, contentivo de las diligencias de notificación de los herederos determinados, esta Judicatura decanta el envío por correo electrónico a 3 demandados, con el respectivo acuse del iniciador, a su turno, la remisión por servicio de mensajería postal al resto de los demandados, junto con el reporte de entrega, diligencias que aun así no exponen la debida notificación, pues se ausenta algunos presupuestos para avalarla.

Frente la electrónica, no se observa dentro del memorial recibido, el juramento del inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como tampoco es ostensible el envío de la documentación relacionada; ya en la concerniente al envío físico, la notificación no da cuenta del envío de los anexos en tanto falta el cotejo respectivo. De ese modo, hasta tanto no acredite (pantallazos – cotejo) el envío del traslado a los señores PAULO CÉSAR DÍAZ CARRANZA y TOMAS SANTIAGO DÍAZ RAMOS, no se tendrá en cuenta la notificación, luego se requiere para que preste la debida colaboración en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 32  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante Menor	KAREN STEPHANIE RODRIGUEZ RAMÍREZ EILYN SARAY CASADIEGOS RAMÍREZ
Demandado	WILMER CASADIEGOS BONILLA
Radicado	110013110011 2020 00552
Decisión	Convoca audiencia

Examinado el proceso a la luz del reporte de la plataforma virtual TYBA, y verificada la notificación de la admisión a la Curador Ad Litem, Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ, y la actuación desplegada dentro del proceso con la manifestación frente los hechos y pretensiones, este Despacho tiene **POR CONTESTADA** la demanda en representación de los intereses del demandado WILMER CASADIEGOS BONILLA.

Superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del Art. 392 del CGP, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto. En razón de lo anterior y con sujeción del párrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley y obren en el paginario virtual.
- b) **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a los señores EDUARDO ANDRÉS TABARES TAPIAS, LUZ MARINA CIFUENTES, MARÍA ELVIRA TAPIA, FRANCY JHOANNA RAMÍREZ TAPIA; prueba susceptible de limitarse al tenor del Art. 212 CGP.
- c) Igualmente, por disposición del Art. 61 del C.C., oír en audiencia a los señores NEMESIO RAMÍREZ MATELLANA y BETTY JEANNETTE RAMÍREZ TAPIA, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia. Frente los otros 2 parientes, ya se encuentran como testigos.

➤ **PARTE DEMANDADA – CURADORA:** No solicitó uso de ningún elemento de prueba.

➤ **DE OFICIO:**

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** de la señora KAREN STEPHANIE RODRIGUEZ RAMÍREZ, quien debe concurrir a rendir la declaración conforme las preguntas que despliegue el Juzgado.



En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día veintiséis (26) de agosto de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia.

También se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido por el medio más expedito. Ha de advertirse finalmente que frente los testigos, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

Y como en su momento no se dispuso sobre los gastos de curaduría, **se señala 1 SMLMV**, pago que deberá realizar la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **32** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	LESLY YISETH RIVERA BERMÚDEZ
Demandado	LUIS YESID VILLAMARIN MANRIQUE
Radicado	110013110011 2020 00722
Decisión	Tiene notificado al Ddo por conducta concluyente.

Ingresado el proceso al Despacho, apremia iniciar por la diligencia de notificación adelantada por el apoderado del demandante, donde aflora varios aspectos, así:

- 1) Acorde con la manifestación del togado, se envió por correo postal *Interrapidísimo* la demanda y anexos al extremo de la Lid, señor LUIS YECID VILLAMARIN MANRIQUE.
- 2) El envío se realizó a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- 3) Según lo apuntado y corroborado en la trazabilidad web en el servicio de mensajería utilizado, la guía presenta la observación de “*Entrega Exitosa*” con fecha del 25 de febrero de 2021.
- 4) Dentro de los documentos cotejados, solo reposa un escrito dirigido al demandado en cuyo asunto indica “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, seguido de la referencia de las partes, radicado y el contenido en el que refiere que la notificación se entenderá surtida 2 días hábiles al envío junto la indicación, sin que dicha premisa corresponda al texto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Al gravitar en ese orden la diligencia de notificación, no hay duda para esta Judicatura de la indebida notificación de la admisión de la demanda, porque no es afín con el derrotero invocado del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, al no haber constancia (cotejo) del envío completo del traslado de la demanda, entendiéndose como si no hubiere enviado el archivo; a su vez, el apunte impreciso del momento en el que se materializa la notificación personal, porque valga recordar, los 2 días no se computa desde el envío sino del recibido, todo ello sin adicionar la dirección errada de la sede del Juzgado.

Siendo equivocada la diligencia de la parte actora y en paralelo, recibida la manifestación de la parte demandada, este Juzgado a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **LUIS YECID VILLAMARIN MANRIQUE**.

Ahora, en gracia del mandato constituido en favor del **Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ POVEDA**, el Juzgado **le reconoce personería adjetiva y lo faculta** para que asuma la representación del demandado, conforme las facultades dimanadas del poder. De esta manera,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el computo del traslado se surte con la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el inciso final del canon procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 32 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ
Demandado	GERMÁN GRANADOS CORTÉS
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00216</b>
Decisión	Niega medida

Se somete a consideración la póliza de seguro judicial N° NB100338859 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en asocio de 3 facturas del pago de impuesto predial correspondiente a los inmuebles con MI N° 50N – 20107716, N° 50N – 20107717 y N° 50N – 20126272, como también de la factura del impuesto vehicular del carro con placas DCG – 942, cuyos avalúos suman efectivamente el monto asegurado.

Aun en gracia de lo anterior, no es procedente el decreto de la cautela sobre los bienes inmuebles, pues olvidó la parte interesada lo advertido en el auto precedente, referente a que no todos los bienes tienden a conformar la eventual sociedad patrimonial, porque así se desprende de las fechas de adquisición vistas en la anotación 7 común en todos los certificados de matrícula.

Luego por la cobertura del vehículo, sí inmerso en la naturaleza patrimonial ante la tradición en cabeza del demandado GERMÁN GRANADOS CORTÉS, este Juzgado **DECRETA:**

- ✓ **EL EMBARGO PROVISIONAL** del automóvil marca Suzuki de placas DCG 942, color negro Titan, modelo 2009, con chasis y serie N° 8LDCB535190016191, y demás caracterizas vistas en el certificado de tradición.

Para su registro, librese oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad para que proceda con la anotación de la cautela y remita a este Dependencia, el certificado respectivo; entréguese la misiva al interesado para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>32</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	CUSTODIA CHICO POLOCHE
Demandando	ESTEBAN BERBEO PICO
Radicado	No. 1100131100112021 00281
Decisión	Rechazo

Nuevamente regresa al Despacho, el proceso indicado en el epígrafe con el reporte de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Ciertamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del veintiséis (26) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la demandante ni de su apoderada, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 6 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA que por conducto de abogada promovió la señora CUSTODIA CHICO POLOCHE en contra del señor ESTEBAN BERBEO PICO

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. **32**  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	GONZALO BAYONA AGUIRRE BERTHA RODRÍGUEZ
Radicado	No. 110013110011 <b>2021 00285</b>
Decisión	Rechazo

Ingresado el proceso al Despacho, se decanta la constancia de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Y efectivamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del veintiséis (26) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la persona que acciona la causa mortuoria ni de su apoderada, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 4 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes GONZALO BAYONA AGUIRRE y BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA, instaurada por conducto de abogada por la señora MARÍA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Once (11) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 32 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**